

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2021 Y ACUMULADO

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceder a información relacionada con un instrumento notarial resguardado en el Archivo General de Notarías de esta Ciudad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado le negó el acceso a la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el medio de impugnación debido a que la parte recurrente se desistió de su acción.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES:

INFOCDMX/RR.IP.2216/2021 Y
ACUMULADO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **quince de diciembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2216/2021 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.2238/2021**, relativos a los recursos de revisión interpuestos en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER**, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El uno de noviembre, a través de la PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información -registrada con el folio 090161721000129- mediante la cual, requirió acceso a un instrumento notarial resguardado en el Archivo General de Notarías de esta Ciudad.

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El ocho de noviembre, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **CJSL/DGJEL/EUT/330/2021**, suscrito por el **Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos**.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, los días diez y once de noviembre, la parte quejosa interpuso dos recursos de revisión.

4. Turno. El Comisionado Presidente recibió los medios de impugnación, ordenó integrar los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2216/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.2238/2021**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante los turnó a la Comisionada Ponente y a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Los días dieciséis y veintidós de noviembre, las Comisionadas Instructoras admitieron a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgaron a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Acumulación. El nueve de diciembre, la Comisionada Instructora estimó oportuno acumular los recursos interpuestos al diverso **INFOCDMX/RR.IP.2216/2021**, toda vez que de la lectura integral de los escritos de impugnación y demás constancias que les dieron origen, advirtió la existencia

de conexidad de la causa, esto es, identidad de personas, autoridad responsable y acto impugnado.

7. Alegatos y cierre de instrucción. El catorce de diciembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **CJSL/UT/2084/2021** y **CJSL/UT/2128/2021**, signados por la **Titular de la Unidad de Transparencia**, por los que rindió manifestaciones.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado este Instituto considera que, en el caso abordado, **los medios de impugnación son improcedentes**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, esto es, debido a que la parte recurrente se desistió de su acción.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente; [...]

Efectivamente, mediante correo electrónico de ocho de diciembre en curso, la parte quejosa presentó un escrito digital en el que expresó su voluntad para desistirse, entre otros, de los medios de impugnación que ahora se resuelven.

Así, al concurrir tal circunstancia ha quedado agotada la facultad revisora de este Órgano Garante, pues está impedido para realizar el examen de legalidad del acto recurrido y, por tanto, aquel debe quedar firme.

Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia VII.1o.P. J/2 K (10a.), publicada en el libro 74, tomo III, página 2402, registro digital 2021395, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

De la intelección del precepto citado se colige que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, cuando es el propio accionante quien se desiste tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión, no se actualiza ese presupuesto normativo, porque no se trata de una causa legal de improcedencia advertida de oficio, no alegada por alguna de las partes, ni analizada en la primera instancia del juicio biinstancial, sino que la decisión de sobreseer se sustenta en la declaración de desistimiento del quejoso, lo que hace cesar la jurisdicción del juzgador y, atento al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo en ambas instancias, en términos de los artículos [107, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [5o., 6o., 82, 86, 88, párrafos primero y tercero, 89 y 93, fracción V, de la Ley de Amparo](#). En ese orden, sería ocioso dar vista con la actualización de una hipótesis que ella promovió, ya que, acorde con la exposición de motivos del artículo [64](#) mencionado, es que no quede en estado de indefensión ante la aparición de la causa que da lugar al sobreseimiento en el juicio, hipótesis que no puede actualizarse en el supuesto de que esta última tenga su génesis en el desistimiento ratificado legalmente por el propio accionante, pues sería tanto como pensar que deba otorgársele oportunidad para que se dé por concluida la acción constitucional. Estimar lo contrario, significaría ir en contra de uno de los derechos fundamentales del quejoso, previsto en el artículo [17 constitucional](#), consistente en que se le administre justicia cuando lo solicite.

Con todo, no puede seguirse otro curso que sobreseer en el presente recurso y su acumulado, pues con ello se tornó inoperante la instrucción del procedimiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 249, fracción I, en relación con el diverso 244, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes recurrentes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**